



VISTOS: la queja presentada por el señor Marcos Qumram Pi Peret en representación de **ASOCIACIÓN PI RAMBLA HERITAGE** y por el señor David Caldas Ortiz representante del **PROYECTO QOSQO**; el Informe N° 000466-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0049390-2026, presentado con fecha 10 de abril de 2026, las personas indicadas en el visto, en adelante los quejosos, interponen queja de derecho contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco alegando, entre otros, que con fecha 21 de enero de 2025, a través del Expediente N° 008558-2025, se solicita la autorización del proyecto de investigación arqueológica Proyecto Qosqo, en adelante el PIA, sin que hasta la fecha se haya resuelto;

Que, además, solicitan se disponga la corrección de los defectos de tramitación del procedimiento; se ordene a la DDC Cusco que no corresponde volver a reevaluar la solicitud de autorización del PIA; solicitan se dicte medida cautelar; se ordene una evaluación del proyecto y se comunique al órgano de control institucional los hechos suscitados;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas. En este orden de cosas, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que



de lo contrario, no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;

Que, de acuerdo con lo que se describe en la queja, la solicitud de autorización del PIA se realiza el 21 de enero de 2025, a través del Expediente N° 008558-2025, lo cual se corrobora del Informe N° 000083-2026-ETCIA-LMQ/MC de fecha 16 de marzo de 2026 y con la copia de la solicitud de autorización del PIA;

Que, en el Memorando N° 001461-2026-DE-DDC-CUS/MC de fecha 15 de abril de 2025 (absolución de la queja), se indica que con el objeto de continuar con el procedimiento se ha conformado un comité evaluador del PIA y se han retomado las acciones conducentes a su resolución, concluyendo “... *para efectos de calificación de demora de trámite se ha emitido el OFICIO N° 000265-2026-SUPIPH/MC, de fecha 18 de marzo del 2026, emitido por la Sub Unidad de Patrimonio Inmueble Pre Hispánico, donde se reitera observaciones en la revisión y calificación de la solicitud de autorización para ejecutar el Proyecto de Investigación Arqueológica “Proyecto Qosqo”.*”;

Que, de lo descrito en el Memorando N° 001461-2026-DE-DDC-CUS/MC, se corrobora que el trámite iniciado el 21 de enero de 2025 a la fecha no ha merecido una resolución por parte de la DDC Cusco no obstante que el numeral 19.7 del artículo 19 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas o la autoridad delegada para dicho efecto, otorga la autorización para un PIA, en el plazo de treinta días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo;

Que, por lo expuesto, se advierte que debe declararse fundada la queja, sin embargo, los otros pedidos (se ordene a la DDC Cusco que no corresponde volver a reevaluar la solicitud de autorización del PIA; la solicitud de medida cautelar; se ordene una evaluación del proyecto y se comuniquen al órgano de control institucional los hechos suscitados), deben ser desestimados dado que la queja como remedio procesal se orienta única y exclusivamente a la determinación de un defecto de tramitación y su subsanación, lo cual no incluye otros aspectos del procedimiento que corresponde a los administrados hacer valer a través de los medios previstos por el ordenamiento vigente;

Que, en este orden de cosas, el numeral 169.5 del artículo 169 del TUO de la LPAG establece que en caso se declare fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispone el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las quejas presentadas contra los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la queja presentada por el señor Marcos Qumram Pi Peret en representación de **ASOCIACIÓN PI RAMBLA HERITAGE** y por el señor David Caldas Ortiz representante del **PROYECTO QOSQO** contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, en los términos prescritos en el numeral 169.5 del artículo 169 del TUO de la LPAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco adopte las medidas correctivas necesarias a efecto de resolver la solicitud de autorización del proyecto de investigación arqueológica Proyecto Qosqo.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de la presente resolución y notificarla al señor Marcos Qumram Pi Peret en representación de **ASOCIACIÓN PI RAMBLA HERITAGE** y al señor David Caldas Ortiz representante del **PROYECTO QOSQO**.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES